



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18461

EXPEDIENTE NÚMERO: 6021/2015

AUTOS: “FERNANDEZ, JUAN CARLOS c/ SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACION S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Juan Carlos Fernández en procura del cobro de indemnizaciones por despido, diferencias salariales y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados frente al despido decidido por Servicios Integrales de Alimentación S.R.L., y solidariamente por Luis María Marconetti -en los términos de la ley 19.550- y Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A. -en los términos del art. 30 de la LCT- (ver fs. 6/14).

CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.C.I.F.I. y A. declina el reproche patrimonial, niega la existencia de relación laboral con el actor, la responsabilidad atribuida, y demás hechos relatados en el escrito inicial, interpone excepción de falta de legitimación pasiva, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver fs. 48/97 y en foliatura digital 145/154 y 110/117).

A los codemandados SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACIÓN S.R.L. y LUIS MARÍA MARCONETTI el 1/2/2017 se los tuvo incursos en la situación prevista en el art. 71 de la LO (ver fs. 101 en papel y digital).

Y CONSIDERANDO:

I.- Sabido es que en los supuestos en los que se encuentra demandado un litisconsorcio pasivo, la presunción contemplada por el art. 71 de la L.O. que recaería en relación a la codemandada SERVICIOS





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

INTEGRALES DE ALIMENTACIÓN S.R.L., podría verse neutralizada por las defensas opuestas por el codemandado que contestó la acción. Sin embargo, en este caso en particular, Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A. al contestar demanda se limitó a un genérico desconocimiento de la relación laboral denunciada, y el actor acompañó como prueba instrumental la carta documento N° 229844216 a través de la cual Servicios Integrales de Alimentación S.R.L., quien fuera la empleadora, decidió *“prescindimos de sus servicios a partir del 31/10/2013...”* (ver misiva en sobre a fs. 4).

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos de prueba que desvirtúen la presunción *iuris tantum* del artículo 71 LO en que recayó la coaccionada Servicios Integrales de Alimentación S.R.L., cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral según pautas denunciadas en el escrito inicial, esto es que: *“El actor ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada el día 19/4/2013, su egreso se produce el 31/10/2013. Se desempeñaba en la calle Nazca 2909 CABA donde la empresa Servicios Integrales de Alimentación S.R.L. elaboraba la comida de los trabajadores de Constructora Sudamericana S.A. en el horario de 6 a 14 horas los días lunes a viernes, los sábados en algunos casos de 8 a 12 horas, como jefe de cocineros conforme el CCT 401/75. Su mejor remuneración fue la correspondiente al mes de septiembre de 2013, por la suma de \$3.960,28...”* (ver demanda a fs. 6).

II.- Por otro lado, es evidente que en la resolución del contrato de trabajo decidida por la ex empleadora a través de la carta documento *ut supra* transcripta no se expresaron los motivos en que se fundó la ruptura del contrato. Consecuentemente el despido dispuesto por la ex empleadora, Servicios Integrales de Alimentación S.R.L. devino injustificado, por lo que haré lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 de la LCT, como así también al incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2° de la ley 25.323, toda vez que el trabajador cumplimentó el recaudo previsto por esta norma de intimar exigiendo el pago de las indemnizaciones derivadas del





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

despido, obligándole a accionar para su cobro (ver telegrama CD 47048743 5 del 29/5/2014 en sobre a fs. 4).

Asimismo, habré de admitir los reclamos por la remuneración del mes de despido (octubre 2013), S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), pues la ex empleadora no acreditó su pago mediante recibos (art. 138 LCT) u otro medio de prueba.

III.- En lo que atañe al reclamo por las “diferencias salariales”, considero que corresponde desestimarlas ya que su petición no cumple los lineamientos del art. 65 LO. En efecto, el reclamante refirió que *“la empleadora abonaba salarios inferiores a los establecidos en la Convención Colectiva”* (ver fs. 6), pero no especificó en el escrito inicial cuáles fueron las sumas percibidas y cuáles devengadas, ni realizó el cálculo matemático, lo que torna imposible la procedencia de los montos adeudados.

IV.- Por el contrario, no puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su ex empleadora por el término de tres días, de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. dec. regl. 146/01).

No soslayo que el demandante planteo la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 (ver apartado 4.b a fs. 10vta.). Sin embargo, considero que el art. 3 del decreto reglamentario mencionado no es inconstitucional ya que el plazo otorgado para la entrega de los certificados requeridos se ajusta al tiempo que el empleador necesita para poder confeccionar los mismos. Al respecto se ha resuelto, en términos que comparto que “...la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación” (CNAT, Sala VIII, 21/02/2014 *in re* “Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido”).

No obstante ello, ante el pedido expreso de la parte actora (ver apartado 4.a.4 en fs. 10vta.), condenaré a la codemandada SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACIÓN S.R.L. a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, pues es evidente que frente a la situación procesal en la que se encuentra incurso, no ha cumplido con su obligación de hacer. Consiguientemente, los instrumentos deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

V.- En base a todas las consideraciones expuestas, a las fechas de ingreso (19/4/2013), egreso (31/10/2013) y a la remuneración de \$3.960,28, los rubros y montos que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización sustitutiva de preaviso (con inclusión de s.a.c.): \$4.290,30; 2) Indemnización por antigüedad: \$3.960,28; 3) Remuneración octubre 2013: \$3.960,28; 4) Vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.): \$1.994,13; 5) S.A.C. proporcional: \$1.323,71; 6) Incremento art. 2 ley 25.323: \$4.125,29.

En consecuencia, el total que diferiré a condena (**\$19.654**) se incrementará desde que la suma es debida -31/10/2013- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2601 (21/05/14), con la tasa nominal anual fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses (texto según Acta CNAT N° 2600





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

del 07/05/14), Acta N° 2630 del 27/04/16 (36% Anual) y Acta 2658 del 8/11/2017.

El principio establecido en el 3 del Código Civil de Vélez Sarsfield, argentino, reformado por la ley 17.711, hoy derogado, y que se reitera, con escasas variaciones, en el artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994, ratifica la regla de que todas las leyes rigen, para el futuro, sin retroactividades implícitas, salvo disposiciones expresas en contrario, cuyo límite es la garantía constitucional de los derechos. En función de lo expuesto, y sin perjuicio de aclarar que en otros supuestos el Suscripto dispuso, dentro de las facultades que reconoce el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, la aplicación del Acta C.N.A.T. N° 2764, lo cierto es que los hechos debatidos en la presente causa ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, razón por la cual no es posible aplicar las previsiones del art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial.

VI.- Finalmente, resta analizar la responsabilidad solidaria atribuida en los términos de la ley General de Sociedades a Luis María Marconetti, y en los términos del artículo 30 de la LCT a Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A.

En primer término, respecto al codemandado Marconetti he de señalar que, más allá de la situación de rebeldía, lo cierto es que no se verifica en la causa prueba que corrobore el presupuesto de responsabilidad invocado en la demanda, y a mi modo de ver, la presunción que prevé el art. 71 LO no es eficaz para tal fin.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda incoada contra LUIS MARÍA MARCONETTI (conf. art. 726 CCyCN).

En cuanto al reclamo iniciado contra Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A., más allá de las defensas opuestas por ésta al contestar la acción, lo cierto es que en la especie no se verifica elemento probatorio eficaz que corrobore el supuesto de responsabilidad invocado al demandar.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En efecto, si bien no se encuentra discutido que el actor laboró para Servicios Integrales de Alimentación, y que conforme se informó en la pericia contable, existió un contrato comercial entre las sociedades, pues la empleadora del actor proveyó a Constructora Sudamericana *“por la provisión de viandas de alimentos en el lapso abril a octubre de 2013. De la compulsa a dichos comprobantes surge que corresponden a la obra ‘Forum Alcorta’”* (ver peritaje y anexo III, incorporados a fs. 143/159 y en foliatura digital 143/159). No menos cierto es que, el objeto social de las empresas son distintos, y que los servicios alimenticios o de preparación de comidas para empresas no forman parte de la actividad propia y específica, ni resulta necesario para llevar los fines comerciales de la coaccionada Constructora Sudamericana (ver descripción en peritaje ya citado).

En consecuencia, la demanda interpuesta contra CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.C.I.F.I. y A. debe ser desestimada, deviniendo en abstracto la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, e imponiendo sus costas en el orden causado (conf. arts. 68 y 726 CPCCN).

VII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a cargo de la codemandada SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACION S.R.L., por resultar vencida (conf. art. 68 CPCCN), con excepción de las correspondientes a la representación letrada de Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A., que serán impuestas conforme el considerando que antecede.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACION S.R.L. a pagar al actor, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, la suma de \$19.654 (PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la codemandada SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACION S.R.L. a hacer





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

entrega al actor en idéntico plazo los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, en los términos del considerando “IV”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Rechazar la demanda instaurada contra LUIS MARIA MARCONETTI y CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.C.I.F.I. y A.; 4) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando “VII” (art. 68 CPCCN); 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Constructora Sudamericana S.A.C.I.F.I. y A. (mismo monto para ambas partes) y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, acordada CSJN 34/2025, Res. SGA 2533/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$788.500-), y 5 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$394.250-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#24666307#480967733#20251117123911224